



AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL

Aprobado en sala de la fecha

Quibdó, cuatro (4) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrada Ponente: Dra. LUZ EDITH DAZ URRUTIA

RADICADO	27001 31 05 002 2022 00135 01
PROCESO	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN
DEMANDANTE	BEATRIZ RINCÓN NIETO
DEMANDADOS	PORVENIR S.A, COLPENSIONES y COLFONDOS
DECISIÓN	NIEGA RECURSO DE CASACIÓN

I.- ASUNTO

Procede la Sala a resolver sobre la viabilidad del recurso extraordinario de Casación interpuesto por los apoderados de **COLFONDOS S.A.** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** contra la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación el 17 de mayo de 2024, en virtud de la cual se confirmó la **n° 049** del 29 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Quibdó, Chocó.

II. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

La señora **BEATRIZ RINCÓN NIETO**, a través de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES**, con la que pretendió se declare la nulidad del traslado y/o ineficacia de la afiliación y/o inexistencia de la afiliación que se efectuó a la sociedad administradora de pensiones Porvenir S.A.

Mediante sentencia **n° 049** del 29 de junio de 2023 la primera instancia *declaró la ineficacia del traslado de régimen de la demandante señora **BEATRIZ RINCÓN NIETO**, al régimen de ahorro individual con solidaridad a la Administradora COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y como consecuencia de ello, se dispuso que continúe vigente la afiliación de esta al régimen de prima media con prestación definida al cual se encontraba afiliada con anterioridad al traslado de régimen.*

*Asimismo, se ordenó a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. que procediera a trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, la totalidad de lo ahorrado por la demandante **BEATRIZ RINCÓN NIETO**, sus aportes, rendimientos, con sus frutos, bono pensional si los hubiere, gastos de administración evolución del porcentaje correspondiente al fondo de garantía de pensión mínima, como las primas previsionales debidamente discriminadas e indexadas. Lo anterior, en el término de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia. A COLFONDOS S.A., que trasladara, sino lo hubiere*



hecho, los rendimientos y frutos de lo ahorrado por la demandante de dicho fondo a COLPENSIONES, para que, una vez Porvenir S.A. diera cumplimiento a lo aquí ordenado, procediera con la aceptación del traslado de la señora **BEATRIZ RINCÓN NIETO** al régimen de prima media con prestación definida por ella administrado, recibiendo los ahorros, aportes, y gastos de administración.

Por último, condenó en costas a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR Y A LA ADMINISTRADORA COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS. Como agencias en derecho señaló el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Cada fondo privado pagaría medio salario en la liquidación de costas que se practicare por Secretaría.

Con sentencia del 17 de mayo de 2024 la Sala Única de esta Corporación confirmó la referida sentencia de primera instancia.

Dentro de la oportunidad legal, **COLFONDOS S.A.** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** incoaron recurso extraordinario de casación contra la sentencia de segunda instancia.

CONSIDERACIONES

En tratándose de la procedencia del recurso de casación en materia laboral, se debe precisar que, de conformidad con lo establecido por el artículo 86 del CPTSS, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001:

“a partir de la vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.

Frente a la oportunidad procesal para interponerlo, según lo estipulado en el artículo 88 ídem, el recurso de casación deberá interponerse dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en síntesis, ha precisado que la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que se acrediten los siguientes presupuestos: (i) que se instaure contra sentencias que se profieran en procesos ordinarios; (ii) que se interponga en término legal y por quien tenga la calidad de parte y acredite la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado; y, (iii) **que se acredite el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**; es decir, que sea superior a los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la interposición del recurso.

Respecto a este último requisito, ha establecido la jurisprudencia que está determinado por el agravio que el interesado sufre con la sentencia que recurre. En el caso de la parte demandada, tal valor está delimitado por las condenas que económicamente lo perjudican y, en el del demandante, lo definen las pretensiones que le han sido negadas en las instancias o que le fueron revocadas (**CSJ-AL467-2022**). En todo caso, debe verificarse que la condena sea determinada o determinable, para así poder cuantificar el agravio respectivo.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO-. En el asunto **sub - examine**, de cara a los presupuestos requeridos para la viabilidad del recurso extraordinario de casación, se tiene lo siguiente:



1.- Que se instaure contra sentencias que se profieran en procesos ordinarios.

Este presupuesto se cumple, toda vez que el recurso de casación se ha interpuesto contra la sentencia de segunda instancia proferida dentro del proceso ordinario laboral adelantado por **BEATRIZ RINCÓN NIETO** contra Colpensiones, Porvenir s.a. y Colfondos.

2.- Que se interponga dentro del término legal. Examinado el expediente se avizora que notificada la sentencia por edicto desfijado el 27 de mayo de esta anualidad, el término de 15 días para interponer el recurso extraordinario feneció el 19 de junio y las recurrentes Colfondos y Porvenir lo presentaron oportunamente, el 11 y 17 de junio de 2024, respectivamente.

3.- Que se acredite el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del CPTSS, que debe ser superior a 120 smlmv. Este presupuesto no se acredita por lo siguiente:

En punto al interés de los fondos privados administradores de pensiones para recurrir en casación, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en auto del 13 de marzo de 2012, Rad. 53798, reiterado en proveídos CSJ AL3805- 2018 y CSJ AL2079-2019, señaló lo siguiente:

“La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora. De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, Radicación n° 85430 SCLAJPT-06 V.00 6 continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole.”¹

Sumado a esto, mediante **AL 3079- 2023**, radicación **n°1000305** del 6 de diciembre de 2023, M.P. Omar Ángel Mejía Amador, la sala de Casación Laboral de la CSJ, precisó lo siguiente: **“Al efecto, vale recordar que esta Corporación reiteradamente ha sostenido que las cotizaciones, rendimientos y bono pensional pertenecen a la demandante, por tanto, no se incorporan al patrimonio de la administradora de fondos de pensiones;** por otra parte, existen otros rubros como gastos de administración, primas o lo reservado al fondo de garantía de pensión mínima que no ingresan a la cuenta individual de cada afiliado y que eventualmente podrían constituir una carga económica para la recurrente en la medida en que se establezcan los montos aplicados por los señalados conceptos. **(CSJ AL1251-2020, AL5136-2021 y AL4730- 2022)”**. Subrayas y negrillas fuera del texto original).

¹ CSJ, AL1223 del 24 de junio de 2020. M.P. Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Bajo esa óptica, **COLFONDOS S.A. y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** carecen de interés económico para recurrir en casación, en tanto en sede de primera instancia se ordenó a estos devolver la totalidad de lo ahorrado por la demandante, sea decir los valores recepcionados en el RAIS durante el período de permanencia de la actora a dicho régimen, lo cual equivale al monto total de las cotizaciones de la afiliada, conceptos que, sumados a los rendimientos financieros, pertenecen a esta, no al patrimonio de las administradoras de los fondos de pensiones.

En mérito de lo expuesto, **LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE QUIBDÓ,**

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de segunda instancia por **COLFONDOS S.A. y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO. - Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente a juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

LUZ EDITH DÍAZ URRUTIA

JHON ROGER LÓPEZ GARTNER

MÓNICA PATRICIA RODRÍGUEZ ORTEGA

Firmado Por:

Luz Edith Diaz Urrutia
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 3 Única
Tribunal Superior De Quibdo - Choco

Jhon Roger Lopez Gartner
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Única
Tribunal Superior De Quibdo - Choco

Monica Patricia Rodriguez Ortega
Magistrada
Sala Única
Tribunal Superior De Quibdo - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d08375ce72400c3f6363a6b998cfa2a01bba1dd9bbaf768b56f589f9d9bc359d**

Documento generado en 04/07/2024 11:35:49 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>